



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0580-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables, Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación y de Derechos de la Niñez y Adolescencia; con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS.

Obligar a las autoridades educativas a promover la formación y capacitación de maestras y maestros en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en el proceso de enseñanza a niñas, niños y adolescentes educandos con alguna discapacidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII de la Ley General de Educación; y en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:</p> <p>I. al VI. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO.</p> <p>PRIMERO. Se adiciona una fracción VI al artículo 65 y una fracción VII al artículo 85 y se adiciona el párrafo 86 bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 65. [...]</p> <p>I. [...] a V. [...]</p> <p>VI. Promover el uso de Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la enseñanza de los educandos con alguna discapacidad.</p> <p>Artículo 85. [...]</p> <p>I. [...] a VI. [...]</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VII. El desarrollo de herramientas y mecanismos digitales para la enseñanza de educandos con alguna discapacidad.</p> <p>Artículo 86 bis. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de enseñanza a educandos con alguna discapacidad.</p>
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>SEGUNDO. Se adiciona una fracción I bis al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 57. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>I bis. Desarrollar programas educativos que contemplen las necesidades especiales de aprendizaje en casos de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad.</p> <p>II. [...] a XXII. [...]</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MMH